



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-12-2022

ESTADO No. 199 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | INCIDENTANTE   | INCIDENTADO  | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                      |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|--|--|--|--------------|--------------------------------|
| 1   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-35-018-2021-00092-01 | MIGUEL DARIO CARRILLO OLARTE   | NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 5/12/2022    | AUTO ADMITIENDO RECURSO        |
| 2   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 11001-33-42-050-2020-00247-01 | ELSA CONSUELO ORTIZ GARCES   | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 5/12/2022    | AUTO ADMITIENDO RECURSO        |
| 3   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-053-2021-00094-01 | EDELMIRA RAMOS PEÑUELA   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO ADMITIENDO RECURSO        |
| 4   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-014-2019-00258-01 | MARTHA ISABEL ARENAS   | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO ADMITIENDO RECURSO        |
| 5   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-015-2020-00180-01 | WILLINTON MOTTA  | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO ADMITIENDO RECURSO        |
| 6   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2017-01005-00 | PEDRO MIGUEL ZAMBRANO BENJUMEA   | NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 5/12/2022    | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE  |
| 7   | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2017-01125-00 | RICHARD ALONSO AGUIRRE VEGA  | LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 5/12/2022    | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE  |
| 8   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2015-05110-00 | LIGIA SABOGAL AREVALO  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE  |
| 9   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2018-02745-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  | FABIOLA REY VALENCIA   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE  |
| 10  | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2016-05373-00 | JAIRO RUEDA BILBAO   | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE  |
| 11  | AMPARO OVIEDO PINTO            | 25000-23-42-000-2020-01145-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 5/12/2022    | AUTO QUE CONCEDE               |
| 12  | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2018-00511-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  | HECTOR MARIO ACERO SUAREZ  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/12/2022    | AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES |

|    |                     |                               |  |                            |   |           |                             |
|----|---------------------|-------------------------------|--|----------------------------|---|-----------|-----------------------------|
| 13 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2018-01806-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION | ELISEO FRESNEDA<br>HERRERA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 5/12/2022 | AUTO QUE ORDENA<br>REQUERIR |
|----|---------------------|-------------------------------|--|----------------------------|---|-----------|-----------------------------|

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-018-2021-00092-01  
**Demandante:** Miguel Darío Carrillo Olarte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación y otros  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-018-2021-00092-01  
Demandante: Miguel Darío Carrillo Olarte

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-050-2020-00247-01  
**Demandante:** Elsa Consuelo Ortiz Garces  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca y otros  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que* “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Advierte el Despacho que, aunque el *a quo* mediante auto del 03 de noviembre de 2022, concedió recursos de apelación interpuestos por las partes, no se avizora escrito de apelación radicado por la parte demandada; situación que fue verificada en el sistema siglo XXI, en el cual solo se evidencia recurso de apelación contra la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora. Información que fue confirmada con el juzgado de primera instancia, donde se indicó que solamente la parte actora apeló y que se trata de un error involuntario en el contenido del auto por ellos proferido.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actora: EDELMIRA RAMOS PEÑUELA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG.

Expediente: No. 11001 3342-053-2021-00094-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 27

**Expediente: 2021-00094-01**  
**Actora: Edelmira Ramos Peñuela**

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>2</sup> Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com; Parte demandada: t\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actora: **MARTHA ISABEL ARENAS**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E

Expediente: No. 11001 3335 014 2019 00258 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Catorce (14), corresponde efectuar las siguientes precisiones, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la actora, dentro del escrito de recurso de apelación.

Expuso que *“en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente”* el Magistrado sustanciador proceda a acudir a la facultad oficiosa de que trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar dichos documentales.

Al respecto, es menester precisar que como lo señala la norma, se tendrá en cuenta, para decretar las pruebas que se considere necesario antes de dictar sentencia, sí las mismas son necesarias y conducentes para resolver algún punto objeto de la Litis.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y entidad demandada, contra la Sentencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido

<sup>1</sup> Archivo digital No. 108

<sup>2</sup> Archivo digital No. 108

**Expediente: 2019-00258-01**  
**Actora: Martha Isabel Arenas**

en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>3</sup> Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com; Parte demandada: guillermobd1922@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: WILLINTON MOTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: No. 11001 3335-015-2020-00180-1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar**

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 45

**Expediente: 2020-00180-01**  
**Actor: Willinton Motta**

**sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.**

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

JEP

---

<sup>2</sup> Parte demandante: yacksonabogado@gmail.com, notificaciones@wyplawyers.com, info@wyplawyers.com; Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2017-01005-00              |
| <b>Demandante:</b> | Pedro Miguel Zambrano Benjumea             |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Procuraduría General de la Nación |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Obedézcase y cúmplase</b>               |

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de agosto de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2017-01125-01                      |
| <b>Demandante:</b> | Richard Alonso Aguirre Vega                        |
| <b>Demandado:</b>  | Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Obedézcase y cúmplase</b>                       |

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 22 de septiembre de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de junio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: **Ligia Sabogal Arévalo**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**  
Radicación No.250002342000-2015-05110-00  
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior  
Tema: Sustitución asignación de retiro

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 336348, que confirma el fallo proferido por este Tribunal el 4 de octubre de 2017, que negó las súplicas de la demanda.

<sup>2</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**  
Demandado: **Fabiola Rey Valencia**  
Radicación No. 250002342000 **2018-02745-00**  
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior  
Tema: Lesividad – Medida Cautelar - Semanas no cotizadas

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

### DISPONE:

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Como quiera que el presente proceso se encuentra finalizado con sentencia que pone fin al proceso respecto de la cual, se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, **ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase al envío del presente cuaderno al H. Consejo de Estado para que se anexe al cuaderno principal.**

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 80-86, que confirma el auto proferido por este Tribunal el 13 de julio de 2021 en virtud del cual, se negó la suspensión provisional de los actos acusados.

<sup>2</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Jairo Rueda Bilbao**

Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional**

Radicación No.250002342000-2016-05373-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reconocimiento pensional – personal civil del Ministerio de Defensa – Decreto 1214 de 1990.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

### DISPONE:

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 359 – 370. Se confirma el fallo proferido el 20 de mayo de 2020 por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

<sup>2</sup> A los correos acreditados en el expediente físico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2020-01145-00   |
| <b>Demandante:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP |
| <b>Demandado:</b>  | Juana María Álvarez Franco  |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>  |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **02 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **02 de noviembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia del **02 de noviembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> **21 de noviembre de 2022.**

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01145-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones-  
“Colpensiones”**.

Demandado: **Dora Gómez de Ariza**.

Radicación No.250002342000-2018-0051100.

Asunto: Resuelve excepciones previas

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, el proceso se encuentra al Despacho para resolver por escrito las **excepciones previas denominadas inepta demanda y falta de jurisdicción y competencia** propuesta por la Curadora Ad litem de la señora Dora Gómez de Ariza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

Vencido el término de traslado, el extremo pasivo dio contestación de la demanda<sup>2</sup>, dentro de la cual, formuló las **excepciones previas denominadas inepta demanda y falta de jurisdicción y competencia**, las cuales sustenta de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Folios 149 – 156 del expediente.

Expediente No. 2018-0511-00  
Demandante: Colpensiones

## 1. INEPTA DEMANDA

Considera el extremo pasivo que, es imposible suspender o declarar nulo un acto administrativo que previamente fue revocado, es decir, lo pretendido por la parte demandante, de declarar la nulidad de la **Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015**, no se puede realizar, dado que, ese acto administrativo fue revocado mediante la Resolución **SUB-9718 del 17 de enero de 2018**, con Radicado No.2078-396004\*91, por parte de la subdirectora de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Diana Carolina Montana Bernal, la cual, en los artículos primero y segundo de la parte resolutive decidió:

**"ARTICULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes, la resolución GNR No.248690 de fecha 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez Pos - mortem con ocasión del fallecimiento del señor **ACERO SUAREZ HECTOR MARIO (q.e.p.d)** así como también, se ordenó el reconocimiento de una Sustitución Pensional el favor de la señora **GOMEZ DE ARIZA DORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **GOMEZ DE ARIZA DORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

Alude la parte demandada que, dicho acto administrativo de contenido particular y concreto, revocado de manera directa por Colpensiones sin que mediara el consentimiento expreso de la demandada, bajo el argumento de que el reconocimiento de la pensión de vejez fue obtenido por medios fraudulentos, generó que desapareciera de la vida jurídica, y que sea inadmisibles su suspensión o nulidad, puesto que, el acto administrativo SUB 9718 del 17 de enero de 2018 reemplaza el anterior, por ende, la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, no existe, motivo por el cual, no se puede controvertir y mucho menos restablecer derechos por parte del tribunal.

Indica que el Consejo de Estado en sentencia 00137 de 2016 señaló: "En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. "

Del mismo modo en concepto 100121 de 2017 el Departamento administrativo de la función pública indicó: "(...) refiriéndonos de los actos de carácter particular o concreto, por tanto, una vez se expida un acto administrativo a la vida jurídica, éste conserva la presunción de legalidad, lo cual únicamente desaparece con ocasión a la revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.

## 2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Alude la parte demandada que, al ser revocada la resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, por parte de la entidad demandante, el acto administrativo actualmente vigente es el SUB-9718 del 17 de enero de 2018,

Expediente No. 2018-0511-00  
Demandante: Colpensiones

pues así mismo le interpusieron los recursos de ley, en los cuales confirmaron lo dispuesto en el.

Arguye además que, por conducto de apoderado judicial, la señora Dora Gómez demandó lo decidido, proceso que lleva el Juzgado 007 Laboral de Bogotá, con el Radicado No.110013105007-2019-00487-00, bajo ese entendido otro juzgado actualmente está dirimiendo el conflicto sobre la concepción o no de la pensión de vejez que inicialmente le concedió Colpensiones a la señora Dora Gómez de Ariza, y que a su vez, posteriormente revoca de manera directa la entidad, negando el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Gómez.

Por lo anterior concluye que, no pueden dos sedes judiciales decidir sobre un mismo tema, esto significaría además desgastar a la administración de justicia, dado que, el análisis de la litis principal que se plantea en esta jurisdicción administrativa, en la actualidad se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.

### TRÁMITE

De las excepciones propuestas por la entidad demandada se corrió traslado por el término de tres (03) días, según consta a folios 241 del expediente.

La parte actora presentó memorial pronunciándose por fuera de termino, toda vez que, por Secretaría se corrió el respectivo traslado de las excepciones, a través de la lista que se fijó el dos (02) de noviembre del año en curso, por lo que, Colpensiones tenía hasta el día ocho (08) de noviembre del mismo mes y año para pronunciarse; sin embargo, el escrito fue radicado vía correo electrónico al día siguiente, esto es, el día nueve (09) de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el despacho que las excepciones denominadas **inepta demanda y falta de jurisdicción y competencia**; propuestas por la curadora ad litem de la señora Dora Gómez se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>4</sup> **como previas**, por lo que

---

<sup>3</sup> Folios 242-244 del expediente.

<sup>4</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Expediente No. 2018-0511-00**  
**Demandante: Colpensiones**

resulta procedente resolverlas en la forma como disponen los artículos 101 y 102 de la norma ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa denominada inepta demanda, indica la entidad que, es imposible suspender o declarar nulo un acto administrativo que previamente fue revocado, es decir, lo pretendido por la parte demandante de declarar nula la **Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015**, no se puede realizar, dado que, ese acto administrativo fue revocado mediante la Resolución SUB-9718 del 17 de enero de 2018.

Al respecto se advierte que, revisada la documental allegada al proceso como prueba, encuentra el Despacho que, mediante la **Resolución No.141281 del 16 de mayo de 2015**, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Dora Gómez De Ariza, toda vez que, en la partida de bautismo presentada la señora Dora figuraba con el nombre de “Dora Salazar” y en la cédula si figuraba con nombre de casada, motivo por el cual no se podía establecer con plena certeza si la demandada era casada o si convivió efectivamente con el causante<sup>5</sup>.

Luego, mediante Resolución No. **GNR 248690 del 14 de agosto de 2015**, se revocó la Resolución No.141281 del 16 de mayo de 2015 y en su lugar se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a favor de la señora Gómez de Ariza en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, por valor de \$1.392.599, efectiva a partir del 01 de febrero de 2012 y se ordenó Reconocer como pago a herederos la suma de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Trescientos Veintiséis pesos (\$45,977,326.00 m/cte), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído<sup>6</sup>.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 9718 del 17 de enero de 2018** se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR No 248690 de fecha 14 de Agosto de 2015**, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de una Pensión de Vejez Post – mortem con ocasión del fallecimiento del señor ACERO SUAREZ HECTOR MARIO (q.e.p.d.), así como también, se ordenó el reconocimiento de una Sustitución Pensional en favor de la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir el presente caso a la Gerencia de Determinación de Derechos, Subdirección V, para lo de su competencia.

---

<sup>5</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

<sup>6</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

**Expediente No. 2018-0511-00**  
**Demandante: Colpensiones**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA el presente acto administrativo, haciéndole saber que podrá interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A través de las **Resoluciones Nos. SUB-124713 del 13 de agosto de 2018 y la DIR-1714521 de septiembre de 2018** se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente interpuesto por la parte demandada contra la **Resolución No.9718 del 17 de enero de 2018**, confirmándola en todas sus partes.

Finalmente, a través de la **Resolución No.15429 del 18 de enero de 2018** se resolvió:

“**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar a la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA, identificada con CC No. 20.272.689, el reintegro de los recursos girados a título de sustitución pensional por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$127.674.534.00), valores pagados mediante la Resolución GNR No. 248690 de fecha 14 de Agosto de 2015 (periodo comprendido entre el 14 de Junio de 2014 y 31 de Enero de 2018), junto con el retroactivo pagado por concepto de Pensión de Vejez Post – mortem, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir a la Dirección de Cartera de Colpensiones, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie las acciones de su competencia en contra de la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA”.

Habida cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el acto administrativo cuestionado, esto es, la **Resolución GNR No.248690 de fecha 14 de agosto de 2015**, fue revocado directamente por la entidad demandante y por ende salió del mundo jurídico; sin embargo, ello no es óbice para que resulte procedente realizar el respectivo control de legalidad de dicho acto durante el tiempo que estuvo produciendo efectos jurídicos, puesto que, su revocatoria directa sólo ocasionó que el mismo dejara de producir sus efectos hacia el futuro.

Quiere decir lo anterior que, como consecuencia de la expedición del acto acusado, se pagaron los emolumentos cuya devolución se pretende a través del presente medio de control y al revocarse directamente el mismo, se dejó de pagar la prestación pensional únicamente hacia el futuro, surtiendo plenos efectos mientras estuvo vivo.

Por lo anterior, resulta necesario realizar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores a que debía someterse el mismo al momento de su expedición, de manera que de encontrarse mérito para declarar su nulidad se podrá devolver las cosas a su estado anterior y solo así será procedente pronunciarse sobre la devolución de los dineros pagados en virtud del juicio de legalidad del acto declarado nulo.

**Expediente No. 2018-0511-00**  
**Demandante: Colpensiones**

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia del 15 de agosto de 2013<sup>7</sup>, que resolvió en segunda instancia un proceso en el cual se habían demandado por parte de una docente oficial los actos administrativos que le ordenaron el reintegro de unos mayores valores por concepto de ascenso en el escalafón nacional docente, con posterioridad a la revocatoria de los actos que inicialmente habían ordenado su escalafonamiento, precisó lo siguiente en cuanto a los efectos de la revocatoria directa:

“Lo anterior, esto es en relación con los efectos de la revocatoria de un acto administrativo, no puede ser entendido de otra manera, toda vez que **el acto administrativo revocado ha producido sus efectos durante el tiempo en que se encontró vigente, en virtud al principio de legalidad y a la ejecutividad y ejecutoriedad, estas últimas características intrínsecas al acto administrativo. Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.**

Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, **la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc**, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, hacia el futuro y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta.

Atribuirle a la revocatoria directa de un acto administrativo particular efectos, **ex tunc, esto es, en forma retroactiva no sólo haría desaparecer del mundo jurídico, bajo una ficción, los efectos que éste ha producido desde el momento mismo en que nació a la vida jurídica sino que, como consecuencia de ello, daría lugar, en sede administrativa, a un eventual reconocimiento de los perjuicios irrogados a la parte que vio afectados sus derechos durante la vigencia del acto.**

Lo anterior, en abierto desconocimiento del principio clásico de la separación de poderes, supondría que en el evento en que un particular reclame los referidos perjuicios, la administración asumiría el rol de juez y parte, en tanto entraría a tasar perjuicios sin dejar de lado su condición de autoridad administrativa, con fundamento en la cual dio lugar a la expedición del acto administrativo revocado.

Empero, lo expuesto en manera alguna deja desprovisto al interesado de los mecanismos para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados durante la vigencia de un acto revocado. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>8</sup> ha manifestado que la vía procesal más idónea para reclamar los perjuicios ocasionados durante la vigencia de un acto administrativo revocado es la acción de reparación directa, en los siguientes términos:

(...)

En efecto, a juicio de la Sala resulta indispensable aclarar que el instituto de la revocatoria directa de un acto administrativo, obtenido por medios ilegales, constituye un valioso instrumento para la administración en cuanto le permite excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a la vida jurídica a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico. **Lo anterior, vale decir únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc, siendo evidente, entonces, que la revocatoria de actos administrativos per se no trae consigo, como lo sugiere la demandada, un resarcimiento de**

---

<sup>7</sup> Expediente No.: 250002325000200600464 01; referencia No.: 2166-2007, actor: Amelia Guio Vergara, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>8</sup> Sentencia de 5 de julio de 2006. Rad. 21051. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**Expediente No. 2018-0511-00**  
**Demandante: Colpensiones**

perjuicios a favor de quien se ha visto afectado en un derecho durante el tiempo que el acto permanencia vigente.

(...)

No obstante lo anterior, la Sala no pasa por alto que la intención de la administración, al expedir en el caso concreto los actos demandados, bien pudo haber sido la de proteger el patrimonio público. Sin embargo, como quedó ampliamente expuesto, ésta no era la vía adecuada para obtener el reembolso de lo pagado a la señora Amelia Guio Vergara con ocasión de su ascenso ilegal en el escalafón docente, toda vez que el Distrito Capital, Secretaría de Educación Distrital, no podía convertirse en juez y parte al ordenar, al mismo tiempo, la revocatoria directa de un acto y, en consecuencia, tasar a su favor las sumas de dinero que debían reintegrarse por concepto del pago de lo no debido.

Al respecto, debe decirse que en casos como el presente la parte afectada no queda desprovista de medios o instrumentos judiciales que le permitan obtener el referido resarcimiento. En efecto, como se anunció en precedencia, se requiere de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado, durante su vigencia, que en el caso concreto, para la administración distrital de Bogotá, estuvo dado en la acción de reparación directa, teniendo en cuenta para ello el término de caducidad previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”

Esta postura jurisprudencial vino a ser reiterada en sentencia de fecha 29 de enero de 2015<sup>9</sup>, en la cual la Alta Corporación, en una controversia en la cual también se cuestionaba la legalidad de unos actos administrativos que dispusieron el reintegro de una suma dineraria, como producto de la revocatoria de ascensos de una educadora oficial, expuso:

**“Efectos de la Revocatoria Directa.-**

La revocatoria de actos administrativos por parte de la Administración es constitutiva del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la Ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

En cuanto a los efectos y mecanismos para obtener la reparación del daño con ocasión de la revocatoria de un acto administrativo, la misma sentencia citada en precedencia,<sup>10</sup> manifestó:

“(…) Se declarará la nulidad del artículo tercero en lo pertinente a la orden de reembolso de las sumas canceladas por concepto de la pensión de jubilación, pues en este evento **tales sumas sólo serán pasibles de ser recuperadas por la administración a través del ejercicio de las acciones contenciosas pertinentes, como lo es en este caso la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, o en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la administración demanda su propio acto ilícito.**

Lo anterior, por cuanto **el acto de revocación es una decisión administrativa que rige hacia el futuro. En esa medida, la recuperación de los dineros indebidamente pagados sólo es posible lograrlo por conducto del juez, que es el competente para definir bien el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño o éste solamente, según se trate de la acción contenciosa que sea precisa instaurar.**

....” (Se subraya).

Así mismo, esta Subsección en sentencia de 15 de septiembre de 2013, Actor: Amelia Guio Vergara,

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, radicación No.: 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13), actor: Consuelo Patricia Alarcón García, demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>10</sup> Sentencia Sala Plena de 16 de julio de 2002. Rad. IJ 029. M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

**Expediente No. 2018-0511-00**  
**Demandante: Colpensiones**

Exp. No. 2166-07 M.P., Doctor Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo que los efectos de la revocatoria de los actos administrativos por parte de la Administración, son únicamente hacia el futuro. Se dijo:

(...)

De igual forma en la sentencia del 16 de noviembre de 2016<sup>11</sup> se expresó lo siguiente:

“Sobre este particular, la Sala estima que la revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico. **Lo anterior, únicamente con efectos ex nunc, esto es hacia el futuro, de manera que la revocatoria de un acto administrativo per se no trae consigo el resarcimiento de perjuicios a favor de quien se ha visto afectado en un derecho durante el tiempo que el acto permaneció vigente.**

(...)

En providencia más reciente, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado Consejero Ponente: Milton Chaves García, en proceso con Radicación:66001-23-33-000-2015-00457-02 [25349], Demandante: Willian García Giraldo, Demandado: Departamento De Risaralda en casos similares en los siguientes términos:

[L]a Sala reitera lo expuesto en el auto de 2 de mayo de 2019, proferido por el despacho del ponente en el presente asunto, en el que se explicó la diferencia entre el decaimiento del acto y la declaratoria de nulidad, así como la procedencia del juicio de legalidad sobre un acto que ha perdido fuerza ejecutoria, así: “El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto. (...) Por tanto, **la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no hace infructuoso el análisis de legalidad del acto, en la medida en que el juicio de legalidad requiere la confrontación del acto con las normas superiores a que debía someterse el mismo, a fin de determinar su adecuación al ordenamiento, lo cual es independiente de su validez. Por otra parte, si un acto viciado de nulidad produce o produjo efectos jurídicos, hay lugar a pronunciarse sobre su legalidad como consecuencia del ejercicio del medio de control de nulidad objetivo, con el fin de preservar la integridad del orden jurídico**”.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el extremo pasivo.

En cuanto a la excepción de **falta de jurisdicción y competencia**, la parte demandada aduce que, al ser revocada la Resolución GNR-248690 de 14 de

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, radicación No.: 13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15), actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, demandado: Manuel Baquero Nova.

**Expediente No. 2018-0511-00**  
**Demandante: Colpensiones**

agosto de 2015, por parte de la entidad demandante, el acto administrativo actualmente vigente es el No.SUB-9718 del 17 de enero de 2018.

De igual manera, indica que, por conducto de apoderado judicial la señora Dora demandó lo decidido, proceso que lleva el Juzgado 007 Laboral de Bogotá, con el Radicado No.110013105007-2019-00487-00, bajo ese entendido otro juzgado actualmente está dirimiendo el conflicto sobre la concepción o no de la pensión de vejez que inicialmente le concedió Colpensiones a la señora Dora Gómez de Ariza, y que a su vez, posteriormente revoca de manera directa la entidad, negando el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Gómez.

Considera entonces que, no pueden dos sedes judiciales decidir sobre un mismo tema, lo que significaría además desgastar a la administración de justicia, dado que, el análisis de la Litis principal que se plantea en esta jurisdicción administrativa, en la actualidad se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto se advierte, que consultada la página web de la Rama Judicial, se estableció que, tal como lo informa la auxiliar de la justicia designada como curadora de la demandada, la señora Dora Gómez de Ariza inició proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá bajo el Radicado No.11001310500720190048700, en el cual, se pretendió el reconocimiento de la sustitución, luego de la revocatoria que del mismo efectuara Colpensiones mediante Resolución No.9718 del 17 de enero de 2018.

Dicho litigio culminó con sentencia adiada once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) nugatoria de las pretensiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá con fallo de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, notificada por edicto el diez (10) de noviembre del año en curso.

No obstante lo anterior, esta Jurisdicción es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, independientemente de la calidad que ostentaba el trabajador (público o privado), pues lo que se busca en esta oportunidad es que se efectúe la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores a que debía someterse el mismo al **momento de su expedición y como consecuencia de ello, analizar si hay lugar al restablecimiento pretendido por la actora, en el sentido de obtener la devolución de lo pagado en virtud del acto acusado mientras estuvo produciendo efectos jurídicos.**

En este orden, **no existe razón jurídica para considerar que este asunto deba ser debatido ante otra jurisdicción y las decisiones tomadas en el proceso ordinario antes referido, tampoco impiden el trámite del presente.**

Expediente No. 2018-0511-00  
Demandante: Colpensiones

Así las cosas, los argumentos anteriormente expuestos se consideran como suficientes para concluir que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y bajo ese contexto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar No Probada las excepciones previas denominadas inepta demanda y falta de jurisdicción y competencia** formulada por la curadora ad-litem de la señora Dora Gómez de Ariza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>12</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Expediente:</b>  | 25000-23-42-000-2018-01806-00   |
| <b>Demandante:</b>  | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP |
| <b>Demandada:</b>   | María Claudia Fresneda Bautista   |
| <b>Vinculada:</b>   | Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  |
| <b>Providencia:</b> | <b>Requerimiento previo</b>   |

---

Previo a efectuar el trámite que corresponda respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, se concede a la abogada Yenncy Paola Betancourt Garrido el término de cinco (5) para que aporte el poder que la legitima para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto no obra en el plenario.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.